

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2018-00283-00

Chinácota, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la parte demandante MARIA GIOVANNA DAL MOLIN COGOLLO y OMARIA CHACON CASTRO presentó el avalúo visto a folios 88y 88 vuelto del bien inmueble embargado y secuestrado denominado LOTE UNO (1) DE RESERVA ubicado en la vereda Chitacomar de esta Jurisdicción de propiedad del demandado EVARISTO JAIMES OCHOA por valor de \$6.013.500.

El despacho no desconoce que el referido ejecutado no ha presentado las observaciones respectivas al avalúo dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello.

No obstante, se extrae del acta de diligencia de secuestro del referido predio que posee casa de habitación, así como una enramada en donde funciona una cancha de bolo, servicio público de energía y acueducto veredal y se encuentra en buen estado de conservación, con una extensión superficiaria de 1.012 metros cuadrados; además se encuentra ubicado a poca distancia de la cabecera municipal de esta localidad.

Por lo anterior, en el marco de la sana crítica impone a esta funcionaria el deber de atender las premisas que orientan la actividad judicial en los que se tiene la realización de la justicia material, siendo los trámites procesales en últimas el instrumento para ello sin que sea la razón de ser en sí misma del proceso.

Es del caso a su vez poner de presente, sin perjuicio de los intereses de las partes, sus deberes y responsabilidades en los que conforme al artículo 78 del Código General del Proceso (CGP) se establece el proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y por ende, si bien la parte se limitó a cumplir el trámite formal de la actuación, se considera inadmisibile el avalúo presentado al ser a todas luces inconsecuente con el valor de un terreno, construcciones y ubicación en esta jurisdicción.

No se aportan elementos de convicción, para ser tenido en cuenta el referido avalúo, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en aras de no vulnerar *“el derecho sustancial y justicia material del caso”* y en últimas proteger el derecho a la propiedad al ejecutado EVARISTO JAIMES OCHOA, e intereses de la propia parte ejecutante para garantizar de mejor manera el cobro pretendido, **se dispone que las ejecutantes presenten avalúo comercial del predio realizado por perito idóneo.**

Lo anterior, consecuente con las consideraciones plasmadas en sentencia acción de tutela T-264 de junio 25 de 2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que se ordena al fallador, pese a no haber oposición del demandado al respecto, en proceso ejecutivo, procurar de manera oficiosa la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante y asignación de un nuevo valor al bien objeto de remate.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

